

RADICADO:
PROCESADO

DELITO
DECISIÓN

11001-31-07-010-2010-00012
RODRIGO PÉREZ ÁLZATE
ALIAS "JULIÁN BOLÍVAR"
HOMICIDIO AGRAVADO
SENTENCIA ANTICIPADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de abril de dos mil diez (2010)

Radicación : 110013107010 – 2010-0012
Procesado : Rodrigo Pérez Álzate
Alias : “Julián Bolívar”
Delito : Homicidio Agravado
Decisión : Sentencia Anticipada
Victima : Ciro Arias Blanco
Origen : Fiscalía 17 Especializada UNDH-DIH Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE** alias “**Julián Bolívar**” por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 6°, 8° y 10°, resultando víctima el señor **CIRO ARIAS BLANCO**, presidente y afiliado al momento de los hechos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Tabaco en Colombia **SINTRAINTABACO**. Al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.502.467 expedida en Dos Quebradas Risaralda¹, nacido el 24 de mayo de 1962 en la ciudad de Medellín - Antioquia, hijo de Humberto Pérez (Fallecido) y Elvia Álzate, de estado civil separado, grado de escolaridad Bachiller del Colegio Externado Patria de Medellín. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí – Antioquia a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de un hombre de 1.74 metros, contextura regular, color de piel blanca, ojos claros, sin barba ni bigote, usa gafas y manifiesta no tener ninguna señal particular².

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la Ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, está basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 15 4-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las

¹ Folio 11 cuaderno 4 – Folios 13 y 14 cuaderno 4

² Folios 37 y 38 diligencia de indagatoria, cuaderno 3

decisiones que garantizan el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la(s) víctima(s) se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario, y atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N° 4959, les asigna por descongestión a los nombrados despachos judiciales conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, medida prorrogada a través del Acuerdo N° 6399 del 29 de diciembre de 2009 cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **CIRO ARIAS BLANCO**, hacía parte la Organización Sindical de COLTABACOS “**SINTRAINTABACO**”, ubicada en el municipio de Capitanejo Santander, como se constata a través de la información agregada al proceso, entre ellos, la Resolución número G:003 de 2001, que ordenó la inscripción de cargos de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO EN COLOMBIA “SINTRAINTABACO”**³, cuyo presidente era **CIRO ARIAS BLANCO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos se retrotraen al 24 de marzo de 2001, cuando fue asesinado **CIRO ARIAS BLANCO**, quien fungía en el cargo de presidente de la Organización Sindical de COLTABACOS “**SINTRAINTABACO**” Seccional Capitanejo, crimen perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Frente Patriotas de Málaga del Bloque Central Bolívar con operancia en el Departamento de Santander, quienes llegaron a su residencia ubicada en el municipio de Capitanejo - Santander, donde esa tarde se encontraba en la entrada de su vivienda departiendo con sus hijos y su padre, los sujetos una vez identificado procedieron a intimidarlo con armas de fuego y obligarlo a abordar un vehículo tipo camioneta pickup blanca en la que se

³ Folios 148 y 149 del cuaderno 1

transportaban , con rumbo a la vía que conduce desde esa municipalidad al Departamento de Boyacá.

Posteriormente, el señor **CIRO ARIAS BLANCO**, fue hallado muerto a consecuencia de las lesiones causadas con proyectiles de arma de fuego, aproximadamente a seis (6) kilómetros de esa localidad en el municipio Covarachia Boyacá, vereda Satova Abajo, sector el Carmen, a una distancia de 15 metros (abismo) de la vía.

De acuerdo con las labores investigativas adelantadas por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el hecho criminoso consumado en la humanidad de **CIRO ARIAS BLANCO**, quien fuera anteriormente amenazado por el grupo paramilitar de la zona de Capitanejo, había sido cometido por varios integrantes de la organización criminal, de la que hacía parte como Sub Comandante General del Bloque Central Bolívar el aquí procesado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE**, Alias "**Julián Bolívar**".

ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía Delegada ante el Juzgado del Circuito de Soata (Boyacá), es quien inicialmente asume la investigación correspondiente, y el 18 de abril de 2001, dispone mediante Resolución la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA**⁴, con el propósito de identificar a los responsables del homicidio del dirigente sindical **CIRO ARIAS BLANCO**, ordenando para el efecto la práctica de algunas pruebas.

Mediante Resolución 001473 del 24 de julio de 2001 de la Fiscalía General de la Nación⁵ asigna a la Unidad Nacional de Derechos Humanos la investigación , Igualmente el 31 de julio de esa misma anualidad avoca conocimiento el ente Fiscal⁶, por lo que mediante Resolución de 3 de agosto de 2001, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado de Circuito de Soata, remite la investigación a su homologado delegado especial, para dar cumplimiento al ordenamiento superior.

⁴ Folio 21 cuaderno 1

⁵ Folios 1 a 2 y 77 a 78 cuaderno 1

⁶ Folio 3 cuaderno 1

Entre tanto eran adelantadas las labores investigativas de campo que permitían la incorporación de una serie de elementos materiales probatorios. Se determinó el conocimiento por parte de la Fiscalía Décima Especializada UNDH-DIH de Bogotá, quienes por auto de 16 de junio de 2001⁷, decreto la práctica de varias pruebas, en igual sentido el Procurador Judicial adscrito solicita la práctica de pruebas tendientes a dilucidar los hechos investigados⁸.

En cumplimiento a la reasignación dispuesta en Resolución No, 0-3672 del año 2006, emitida por el Fiscal General de la Nación⁹, se avoca conocimiento por parte de la Fiscalía Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá D.C., quien ordena la práctica de varias pruebas, comisionando y practicando declaraciones y procedimientos de índole investigativo, arrojando como resultado el nombre y alias o chapa de quien regentaba como comandante del grupo paramilitar que operaba en esa zona Yofer Cuartas alias "DOUGLAS", quien falleció a manos de miembros de esa misma Organización.

En el trasegar investigativo se logro el testimonio de Fredy Alberto Sánchez Uribe¹⁰, paramilitar recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, quien fuera detenido días antes de la muerte de **CIRO ARIAS BLANCO**, y quien proporcione el alias de "**Julián Bolívar**", por lo que se ordena por parte del órgano instructor obtener la versión libre de **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias "Julián Bolívar"**, a fin de extraer el fragmento correspondiente al homicidio de **CIRO ARIAS BLANCO**¹¹. De forma paralela también se avanzaba para lograr la judicialización de Robinson Solano Alias "Buche Gato" a quien posteriormente se le profirió medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, como coautor del delito de homicidio agravado por los mismos hechos.

Mediante oficio No.02157 de 15 de mayo de 2009 suscrito por la Jefe de Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, es remitido al Fiscal de conocimiento la versión libre del postulado a Justicia y Paz **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE**, respecto del crimen del quien fuera víctima **CIRO ARIAS**

⁷ Folios 94 a 96 cuaderno 1

⁸ Folio 150 cuaderno 1

⁹ Folio 276 cuaderno 1

¹⁰ Folio 201 cuaderno 2

¹¹ Folio 205 cuaderno 2

BLANCO, el aquí procesado hace una síntesis del lugar de los hechos, partícipes y móvil del crimen¹².

En diligencia de indagatoria practicada el 18 de agosto de 2009, **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, acepta la formulación de cargos que le hiciera el Fiscal¹³. Mediante Resolución emitida el 21 de agosto de 2009¹⁴, se le define la situación jurídica al Procesado profiriendo para el caso Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación como Determinador del delito de Homicidio Agravado.

En diligencia de formulación de cargo practicada el 12 de noviembre de 2009, ante el interrogante de que si acepta los cargos formulados por la fiscalía, esto es Homicidio Agravado este ultimo bajo las causales 6° (**con sevicia**), 8° (**con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas**) y 10° (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso en razón de ello), respondiendo que acepta de manera parcial toda vez que no acepta el agravante No. 10 del Artículo 104 del Código Penal. En razón a lo anterior el 13 de noviembre de esa misma anualidad, el ente instructor mediante resolución se abstiene de romper la unidad procesal y continuar con la instrucción del procesado, como quiera que no acepto de manera integral la calificación jurídica; una vez notificada la anterior decisión el apoderado del procesado radica oficio¹⁵ solicitando nuevamente perfeccionar el acto de aceptación de cargos, pues su cliente ratifica plenamente su voluntad de acogerse a los cargos ya que él le ha explicado y lo ha asesorado profesionalmente.

Fijada para el 15 de marzo del presente año la nueva Diligencia de Formulación de Cargos, el procesado los acepta a titulo de Determinador del ilícito de Homicidio Agravado causales 6°, 8° y 10°. Conforme lo anterior r mediante Resolución de 17 de marzo de 2010¹⁶ la Fiscalía 17 Especializada decreta la ruptura de la unidad procesal y ordena remitir el expediente a los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Descongestión OIT.

¹² Folios 1 a 5 cuaderno 3

¹³ Folios 37 a 41 cuaderno 3

¹⁴ Folios 42 a 55cuaderno 3

¹⁵ Folio 90 cuaderno 3

¹⁶ Folio 113 cuaderno 3

El 06 de abril de 2010, es recibido el expediente y realizado el reparto correspondiéndole a esta oficina judicial el conocimiento del caso estudiado, por lo que el mismo día se avoco conocimiento, pasando la actuación al Despacho para proferir Sentencia Anticipada de conformidad a los parámetros legalmente establecidos contra **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS **"CONTROL DE LEGALIDAD"**

Como quiera que los miembros jerárquicamente inferiores del procesado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** revelaron la participación de éste a título de cabecilla del Bloque, se dispuso por parte del Fiscal de Conocimiento adelantar las pesquisas necesarias a fin de obtener de la versión, el fragmento correspondiente al Homicidio del que fuera víctima **CIRO ARIAS BLANCO**.

Ante el Fiscal 10° Especializado Unidad Nacional de Derechos Humanos – Derecho Internacional Humanitario, en las instalaciones de la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí – Antioquia, el 18 de agosto de 2009, es escuchado en **DILIGENCIA DE INDAGATORIA, RODRIGO PÉREZ ÁLZATE Alias "Julián Bolívar"**¹⁷, en donde acepta los cargos de Homicidio Agravado causales 6°, 8° y 10°, bajo la manifestación: ***"Que acepto los cargos señor Fiscal"***, y ante el interrogante final sobre si desea agregar algo mas, manifestó: ***"En tal sentido señor Fiscal hago la solicitud de someterme a SENTENCIA ANTICIPADA (...)"***.

Agotado la anterior diligencia, el Fiscal Decimo UNDH –DIH, define la Situación Jurídica Del procesado, profiriendo Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin Beneficio de Excarcelación, como DETERMINADOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO¹⁸, y en la parte motiva de la providencia informa que el homicidio será agravado por cuanto la conducta reunió las causales contenidas en el artículo 104 de la Obra Penal; 6° (con sevicia), 8° (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas) y 10° (si se comete en persona que sea o haya

¹⁷ Folios 37 a 41 cuaderno 3

¹⁸ Folios 42 a 54 cuaderno 3

sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello), haciendo precisión que se apoyo en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, para adoptar tal determinación, que prevé la existencia de mínimo dos indicios graves de responsabilidad con base en la pruebas legalmente producidas dentro del proceso, y en la existencia de la configuración de los elementos de la Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad. De igual forma se apoya en el reconocimiento sobre su responsabilidad que hace el aquí procesado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”¹⁹**, por la denominada **“LÍNEA DE MANDO”**.

Como quiera que en diligencia de indagatoria realizada el 18 de agosto de 2009, el inculpado de manera verbal aceptó los cargos solicitando sentencia anticipada, la Fiscalía 6° Especializada, el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, llevó a cabo una primera **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, en contra de **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 103 y 104 numerales 6°, 8° y 10° del Código Penal, manifestando el citado expresamente que: ***“Si acepto los cargos, pero sin el agravante del numeral 10° del artículo 104 del código penal (sic), (...)”***, el Fiscal de Conocimiento, al ver implícita tal manifestación donde no existe una aceptación integral de los cargos, decide mediante Resolución, no romper la Unidad Procesal y continuar con el trámite instructivo, pero mediante escrito²⁰ el apoderado de confianza de **PÉREZ ÁLZATE**, en misiva radicada el 07 de diciembre de esta anualidad, confirma que su cliente ratifica plenamente su voluntad de acogerse a la Sentencia Anticipada en los términos de la Formulación de Cargos.

Dispuesta la segunda **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, el procesado señor **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “JULIÁN BOLÍVAR**, acepta los cargos de conformidad con el contexto de la diligencia, por lo que lo que acepta el Procesado la responsabilidad penal, renunciando expresamente al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo,

La Honorable Corte suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al respecto, indicó:

¹⁹ Folios 37 a 41 cuaderno 3

²⁰ Folio 90 cuaderno 3

“...criterios de política criminal tendientes no sólo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente...”²¹.

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por el sindicado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”**, en su diligencia de indagatoria, plasmada por escrito en un acta donde se observa que se le garantizó el debido proceso y por ende el derecho de defensa tras haber sido asistido profesionalmente por un abogado, y la aceptación de responsabilidad fue libre, voluntaria e informada . También se observa que los cargos no contrarían la evidencia probatoria y por último la adecuación típica corresponde a la señalada por el legislador en las normas penales que para el efecto se aplicaran en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea del caso advertir antes de entrar en materia que los hechos objeto de estudio, se retrotraen al 24 de marzo de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1980, no obstante, cabe advertir que la normatividad aplicable al caso concreto con fundamento en el principio de favorabilidad, tránsito de leyes, será la Ley 599 de 2000, pues la primera resulta ser más gravosa en cuanto a la sanción penal se refiere.

“(...) El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el

²¹ C.S.J. Casación N° 13594 del 9 de junio de 2004, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad. Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad pena(...)”²².

Es preciso traer a colación lo instituido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el cual exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto, no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que dentro del proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo, a fin de evitar vulnerar las garantías constitucionales y procesales de quien se predica enjuiciado.

Por otra parte el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²³, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, concadenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como los máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de

²² Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de junio de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

²³ Apreciación de las Pruebas

duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del **In Dubio Pro Reo**, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

En sentencia de la Honorable Corte Constitucional²⁴, en alusión a la apreciación de pruebas, donde esta resulta de la operación intelectual que realiza el operador de justicia respecto de los medios probatorios obrantes en el proceso, con el fin de determinar si existe o no grado de certeza en las afirmaciones de las partes en el proceso, y se predica por parte del Alto Tribunal en consonancia que la actual doctrina jurídica procesal, que existe un triunvirato de sistemas que coadyuvan a la obtención de tales fines; por una parte está el Sistema de la Intima Convicción también conocido como de Libre Convicción el cual no exige una motivación en su decisión, por cuanto esté solo podría acudir a su certeza moral; por otra parte, existe el criticado sistema de la Prueba Tasada o Tarifa Legal, en el cual la Ley le atribuye un valor a las pruebas convirtiendo el sistema en una operación mecánica; y por último el sistema que se ha adoptado por parte de los Textos Modernos de Procedimiento es el de la Persuasión Moral o de Sana Critica, en el cual el Juzgador apoyado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, le atribuye un valor, aunado a las motivaciones que deberá expresar al momento de la decisión.

Al realizar una evaluación razonada y critica del expediente, se tiene que la prueba documental, testimonial y pericial, recaudada en la instrucción fue aportada de manera legal, regular y oportuna, bajo los premisas de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que ha permitido establecer la materialidad de la conducta delictiva imputada como la responsabilidad de **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** en lo que tiene que ver con el homicidio del que fue objeto el señor **CIRO ARIAS BLANCO** afiliado a la organización sindical de la empresa COLTABACOS "**SINTRAINTABACO**" Seccional Capitanejo, quien perdió la vida de manera violenta e inmediata a consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron de manera mortal su humanidad.

Con apoyo en la Ley 600 de 2000 y particularmente al régimen probatorio allí estructurado, se analizarán las probanzas debidamente allegadas a la investigación, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, pues serán estas las que sirvan para medir la fuerza demostrativa de cada argumento, entendiéndose por mérito probatorio la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro.

²⁴ Corte Constitucional Sentencia 202 de 2005

Al entrar a analizar la materialidad del injusto, en primer término, se cuenta con el acta de **Inspección de Cadáver No 003** del 24 de marzo de 2001²⁵, realizado por el Inspector Municipal de Policía Covarachia Boyacá, donde de manera objetiva nos informa que el levantamiento se realizó en el cuerpo sin vida de **CIRO ARIAS BLANCO**, quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 4.059.318 expedida en Boavita, siendo las 5:30 P.M. del 24 de marzo de 2001, como lugar de la diligencia se informa que la misma fue efectuada en la carretera central de Capitanejo, Vereda Satova Abajo Covarachia Boyacá, encontrándose evidencias consistentes en manchas de sangre en abundancia, cuero cabelludo, restos o partes de masa encefálica (sesos), piedras ensangrentadas y vainillas. Advirtiéndose en el análisis del cuerpo la descripción de las siguientes heridas: *"(...)destrucción del cráneo, parte de cara lado izquierdo, observándose que falta parte de región frontal, orificios de disparos de arma de fuego en región cervical (cuello anterior), en la región del tórax lado izquierdo, presenta impacto de arma a la altura de la tetilla lado izquierdo, impacto de arma de fuego en abdomen parte derecha, orificio de parte abdominal lateral (espalda), orificio rodilla derecha, orificio muslo derecho(...)"*; que falta parte de la región frontal; presenta orificios de arma de fuego en; Región Cervical (cuello anterior), Región del tórax lado izquierdo; a la altura de la tetilla lado izquierdo, en abdomen parte derecha, orificio en su parte abdominal lateral (espalda) finalmente el documento concluye como probable causa de muerte: *"(...)disparos o impactos con arma de fuego(...)"*.

Se cuenta, igualmente, con la prueba **protocolo de necropsia** llevada a cabo por el médico del Hospital de San Antonio de Soatá, doctor Jairo Gallo Díaz²⁶, quien posteriormente de la realización de los exámenes tanto interior como exterior del cadáver de **CIRO ARIAS BLANCO**, concluye que falleció por heridas múltiples de arma de fuego siendo las de mayor impacto la que produjeron lesión cardíaca y la herida craneoencefálica que aceleraron el proceso de muerte, como causa de la muerte expuso; *"Exanguinación con shock hipovolémico más laceración avulsión cerebral severa (sic)"*, finalmente concluye como manera de muerte; *"Violenta, homicidio por heridas con arma de fuego"*.

²⁵ Folios

²⁶ Folios 15 a 18 cuaderno 1

La copia del **Registro de Defunción**²⁷ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Covarachia Boyacá, serial 3558359, acredita que el fallecimiento del señor **CIRO ARIAS BLANCO**, citando como fecha de fallecimiento el día 24 de marzo de 2001 en Colombia en el municipio de Covarachia departamento de Boyacá, como lugar del deceso.

Dentro del plenario, también obra oficio del 30 de marzo de 2001 suscrito por el Inspector de Policía²⁸, quien da cuenta de la diligencia judicial practicada al cadáver de **CIRO ARIAS BLANCO**, con las características forenses anteriormente descritas, de igual manera se cuenta con la versión rendida por la señora ÁNGELA MARÍA PINZÓN MANRIQUE (cuñada del obitado), quien relata la experiencia de encontrar a su cuñado muerto así; *"(...) cuando entró el niño llorando y le pregunte (sic) qué pasó y me dijo que a mi papá se lo llevaron los paracos, Ciro estaba afuera con don Antonio el papá de él, de ahí salimos corriendo a mirar y ya lo llevaban en una camioneta blanca y lo llevaban por la vía al Carmen y cuando a él se lo llevaron yo llamé a un carro para que me llevara y se demoró y cuando ya íbamos, alguien nos dijo que había oído unos disparos y **cuando llegamos ya estaba muerto** de ahí nos regresamos llevamos una sábana, lo tapamos y nos vinimos a avisar que había fallecido y luego esperar para el levantamiento (...) "*, la declaración rendida por Marco Antonio Pinzón Báez (testigo presencial de los hechos)²⁹, confirma también la materialidad del crimen; *"(...) me refiero a CIRO ARIAS BLANCO el sindicalista, estábamos con CUSTODIO PEÑARANDA estábamos pintando una virgen cerca a donde lo mataron (...) y nosotros por casualidad fuimos a mirar quien había sido y **vimos que era el difunto CIRO y nos fuimos cada cual para la casa, ahí quedó el muerto (...)***,

Los anteriores medios de prueba son suficientes para concluir con grado de certeza que se cometió el delito de homicidio en la persona de **CIRO ARIAS BLANCO**, y por ende el aspecto material de la conducta.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del crimen atribuible al colectivo ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar Frente Patriotas de Málaga. Existe dentro del plenario abundante material probatorio que así da cuenta de su presencia en la zona, ejerciendo actos inequívocamente dirigidos a

²⁷ Folio 19 cuaderno 1

²⁸ Folios 49 y 50 cuaderno 1

²⁹ Folios 159 a 162 y folios 173 a 175 cuaderno 1

la intimidación de la población en general y a la realización de conductas al margen de las normas penales, desplegadas con el propósito de posicionarse en la región, como quiera que en este territorio dada su geografía y ubicación, constituye un corredor que comunica a los departamentos de Santander y Boyacá por una parte, los que a su vez comunican con el sur del Cesar y Norte de Santander y su tránsito para Venezuela, esto indefectiblemente conocidas las actividades de secuestro, comercio de armas y de estupefacientes que eran desarrolladas por estos , constituía un baluarte fundamental en aras de fortalecer los intereses de la Organización Criminal.

El grupo de Autodefensas Unidas de Colombia incursionan en la provincia de García Rovira (*comprende los municipios de Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, San Andrés, San José de Miranda y San Miguel en el Departamento de Santander*) entre 1.999 y 2.000, en lo que se denominó la Operación Sur de Bolívar, en la estrategia de consolidación se crea el Frente Patriotas de Málaga, el cual durante el inicio de la operación y en la época de los hechos estaba dirigido por el sujeto Yofer Cuartas Alias "Douglas", persona está reconocida por su crudeza en la realización de los crímenes y sin escrúpulo alguno hacia sus semejantes, pues sin beneficio de juicio directamente o por mandato a sus secuaces, asesinaba a sus víctimas de manera despiadada, sembrando con ello temor y terror entre la población quienes se abstenían de denunciar los hechos por miedo a las represalias que pudieran tomarse en su contra.

Los medios probatorios obrantes en el expediente son contundentes al señalar a los miembros del Grupo Paraestatal como los responsables del homicidio en la persona de **CIRO ARIAS BLANCO**, entre los señalamientos más importantes con relación al caso estudiado, están:

Informe del Comandante de la Estación de Policía de Capitanejo³⁰; "(...) *Complementando con informaciones obtenidas a través de otras fuentes humanas indican que los partícipes de mencionados (sic) hechos son **integrantes de las autodefensas** que operan en esta jurisdicción (...)*".

³⁰ Folios 24 y 25 cuaderno 1

Denuncia Publica efectuada por el Capitán del Ejército Nacional Hernando Ramírez Zea³¹ con destino a la Personera de Capitanejo señora Yaneth Godoy Cáceres; “(...) *al parecer a manos de grupos antisociales pertenecientes a las **Autodefensas Unidas de Colombia** (...)*”. Reafirmando la existencia de la organización delincuencial en la zona, y por consiguiente la arremetida en contra de la comunidad para asegurar su permanencia

Informe del Defensor del Pueblo Regional Santander³² al Director Seccional de Fiscalías; “(...) *En la queja en mención, SINDICONS manifestó que “según informes de la Junta Directiva el señor Ciro Arias había recibido amenazas de muerte el día 16 de diciembre del año 2.000 **por presuntos miembros de los paramilitares**”(...*”.

Llama la atención de las anteriores manifestaciones, por una parte que provienen de fuentes fidedignas de información, al tratarse de funcionarios de entidades despojadas de cualquier interés para inculpar a una u otra organización armada ilegal; y de otro lado que en su conjunto son coincidentes en señalar a los miembros de las Autodefensas Unidas, como los perpetradores de los hechos.

Declaración de la señora Dorotea Manrique de Pinzón³³ (suegra de la víctima mortal); respecto a lo escuchado por su nieto ;“(...) *Dijo que se lo habían llevado, pero dio a entender que los de **las Auto Defensas** (sic), pero quien va a conocer a esos señores, claro que todos dicen que fueron esos señores (...)*”.

Declaración de la señora Ángela María Pinzón Manrique³⁴ (cuñada de la víctima mortal); “(...) *Juan Carlos mi sobrino fue el que dijo los **paracos** se llevaron a mi papá (...)*”.

Declaración de Marco Antonio Pinzón Báez³⁵ (testigo del homicidio); “(...) *en ese tiempo decían que eran las **AUTODEFENSAS**, escuché decir que habían sido ellos (...)*”.

³¹ Folio 51 cuaderno 1

³² Folio 58 cuaderno 1

³³ Folios 87 y 87 A cuaderno 1

³⁴ Folios 88 y 88 A cuaderno 1

³⁵ Folios 173 a 175 cuaderno 1

Declaración de Elva Lucila Pinzón Manrique³⁶ (Esposa de la víctima mortal); “(...) ellos me dijeron mami se llevaron a mi papi, yo pregunte quienes entonces me dicen **los paracos**, ellos andaban en el pueblo en esas camionetas y uno sabia que eran **paramilitares** (...).”

Declaración de Astrid Roció Arias Pinzón³⁷ (hija de la víctima mortal); “(...) se que fueron los **paramilitares** ellos andaban en camionetas (...).”

Informe de Policía³⁸ (en entrevista con Elva Lucila Pinzón Manrique); “(...) Informa la Señora la Señora (sic) que ella recuerda que en Capitanejo se la pasaban varios hombres que se hacían llamar **Paramilitares** (...).”

Declaración de Cosme Hernández Reyes³⁹ (compañero laboral de la víctima mortal); “(...) Únicamente se sabe que fueron los paracos (...) Alias “DUGLAS” (sic) que **era de los paracos de esta Zona**, según se escuchó el dio la orden de asesinarlo (...).”

Del anterior material probatorio se puede concluir de manera objetiva y con alto grado de certeza que efectivamente el crimen donde perdió la vida **CIRO ARIAS BLANCO** fue perpetrado por miembros del Colectivo Ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, toda vez que las declaraciones de familiares y amigos así lo evidencian, así mismo se concluye que en los relatos a los declarantes no les asiste interés alguno en involucrar a los paramilitares, pues solo se observa con meridiana claridad que les asiste es solamente informar acerca de los hechos que les consta a fin de que se haga justicia.

Por otra parte, respecto de los informes de policía que reposan en el expediente, en atención a lo prescrito en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de procedimiento penal), como quiera que la norma en referencia indica que solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, de igual manera la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia⁴⁰ ha indicado que si la

³⁶ Folios 241 y 242 cuaderno 1

³⁷ Folios 243 y 244 cuaderno 1

³⁸ Folio 27 cuaderno 2

³⁹ Folios 179 y 180 cuaderno 2

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, 20429 noviembre 10 de 2004.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que

Sentencia está apoyada en estos informes, se entraría a desconocer el principio de legalidad de la prueba. Hechas las anteriores advertencias valido es anotar, que si bien es cierto se ha hecho referencia de manera eventual a algunos informes de policía, no menos cierto es que los mismos han servido a manera de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en infolios, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente adosados al expediente.

Abordando ahora las **causales de agravación** que le fueron imputadas al aquí procesado y que están previstas en el Artículo 104 Numerales 6°, 8° y 10°, las que confluyen acordes a la realidad procesal, pues en verdad la muerte causada a **CIRO ARIAS BLANCO**, se cometió con sevicia, con fines terroristas y en persona dirigente sindical, como se estudiara a continuación:

Respecto a la **SEVICIA**, causal señalada en el **Numeral 6° del artículo 104 del Código Penal**, resulta evidente en el caso concreto, pues fuera de que los autores del reato tuvieron toda la intención de causarle la muerte a **CIRO ARIAS BLANCO**, también lo es que, la misma fue causada con “crueldad excesiva”⁴¹, este aspecto se encuentra demostrado con elementos de prueba atrás enunciados más exactamente con la inspección a cadáver y el protocolo de necropsia, donde se deduce que a la víctima se le hizo sufrir de manera atroz, con padecimientos innecesarios, pues en la conclusión del dictamen del médico forense manifiesta que solo dos fueron las lesiones que conllevaron a la muerte de **CIRO ARIAS BLANCO**, es decir que los seis proyectiles restantes solo sirvieron para atormentar su agonía. Basta con señalar los sendos disparos en su humanidad en los que llama la atención la destrucción de parte de su rostro y cráneo, no dejan duda que la víctima mortal **CIRO ARIAS BLANCO** sufrió de manera cruel, así también lo refieren sus familiares más cercanos esposa e hija Astrid Roció Arias Pinzón y Elva Lucila Pinzón Manrique cuando en sus narraciones aluden que a ellos no se les permitió verlo dada la dimensión y cantidad de heridas que tenía en el rostro el occiso.

La causal de que trata el artículo 104, numeral 8°, y plasmada en el pliego de cargos, igualmente se encuentra confirmada, como quiera que se causó TERROR Y

dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes.”

⁴¹ Humberto Barrera Domínguez, Delitos contra la vida y la integridad personal, 1985, págs. 44 y ss.

ZOZOBRA en la población de Capitanejo Santander, pues por una parte la organización sindical liderada por la víctima se clausuró, y varios de sus familiares, incluido su progenitor, tuvieron que desplazarse al vecino país de Venezuela, la esposa e hijos de la víctima huyeron al día siguiente del sepelio a Bucaramanga por temor a las represalias en su contra, y con acciones como estas se amedrentaba al restante de la población previniéndolos de abstenerse de exteriorizar ideas contrarias o manifestar comportamientos tendientes a denunciar las conductas criminales.

La finalidad terrorista se presenta cuando el delito es cometido por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

“(...)en el homicidio (con fines terroristas), por la modalidad comportamental y los medios utilizados, debe poner en peligro otros bienes jurídicos protegidos, la seguridad y tranquilidad públicas, por cuyo conducto se busca preservar las condiciones objetivas generales que sirven de presupuesto a la comunicación intersubjetiva y las actividades normales de los individuos en la sociedad. Además, si el bien el fin terrorista es un elemento subjetivo especial del tipo de homicidio agravado, de todas maneras debe reflejarse o involucrarse en conductas y medios que así lo exterioricen, dado que también en materia de agravantes el derecho penal es de acto y no de autor.”⁴²

Línea jurisprudencial que se mantiene, perfiló la conducta en los siguientes términos:

“(la finalidad terrorista) (...) no se logra por el solo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios para causar estragos (muerte de personas), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas.”⁴³

La norma en cita se cumplió a cabalidad, pues la actividad terrorista desplegada por la Organización Paramilitar en la región de García Rovira la cual comprende Capitanejo en el Departamento de Santander y parte del Departamento de Boyacá se acreditan en el proceso, dadas las causas de la muerte violenta que tuvo que

⁴² Corte Suprema de Justicia, providencia del 23 de abril de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego

⁴³ Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de diciembre de 2000, radicado 17700, M.P., Nilson Pinilla.

padecer la víctima de los acontecimientos y porque la población con ocasión a ello y dada la alerta que el grupo armado ilegal había lanzado al sindicato, la cual advertía sobre la cesación de actividades sindicales, lo que conllevó a todas luces a abandonar las ideas de asociación sindical por parte de sus compañeros, despertar en la ciudadanía el estado de zozobra y temor no solamente entre sus parientes sino entre la comunidad en general, elementos requeridos para configurar el agravante que se trata.

Finalmente, el **3° agravante numeral 10° del artículo 104 Ibídem** , respecto de la **CALIDAD DE SINDICALISTA**, para tal efecto se analizarán los móviles que condujeron a la Organización Criminal a arrebatarse la vida a **CIRO ARIAS BLANCO**, como quiera que existe divergencia entre los testigos y declarantes y los sujetos activos que cometieron la conducta, por lo que se hace necesario confrontar las diferentes exposiciones a fin de dilucidar la realidad de lo ocurrido:

Objetivamente, está probada dentro del plenario la calidad de sindicalista de la víctima, como quiera que en su interior se encuentra la Resolución número G 003 de 2001, que ordenó la inscripción del cargo de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO EN COLOMBIA "SINTRAINTABACO"**⁴⁴, que demuestra tal condición, y era reconocido dentro de su núcleo familiar y laboral , de tal suerte que dadas sus connotaciones personales fue nombrado como dirigente de la Agrupación Sindical que los representaría.

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene como definición básica de dirigente sindical aquel que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato, pensamiento que cimenta la oposición de los grupos subversivos y por lo cual toman represalias en contra de los líderes sindicales por considerarlos una ofensa a sus pensamientos e ideología.

"(...) El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:

⁴⁴ Folios 148 y 149 del cuaderno 1

*La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario*

*Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.*

Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo (...)⁴⁵.

Bajo estas definiciones, resulta demostrado el aspecto objetivo de la calidad de sindicalista del señor **CIRO ARIAS BLANCO**.

En cuanto al aspecto subjetivo, es necesario analizar otros medios probatorios que indefectiblemente informan que ARIAS BLANCO, en efecto fue ultimado en razón a su condición de líder sindical, por lo que se analizaran de forma razonada los siguientes:

Informe de Policía⁴⁶ (en entrevista con Dorotea Manrique de Pinzón; “(...) *le parecía que eran los “paramilitares” porque a él lo habían amenazado, que entregara la casa del sindicato (...).* (otras fuentes humanas); “(...) También se pudo conocer que el occiso había sido citado por este grupo **para que entregara la casa que había sacado para instalar la oficina del sindicato (...)**”.

Informe de la Fiscal Veinte Delegada⁴⁷ ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata al Director Seccional de Fiscalías; “(...) Según Jaime Santana, miembro del sindicato de colombiana de Tabaco, seccional Capitanejo, **luego de esos hechos se vieron obligados a desintegrar el sindicato atendiendo advertencias (...)**”.

⁴⁵ Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

⁴⁶ Folios 24 y 25 cuaderno 1

⁴⁷ Folios 38 y 39 cuaderno 1

Declaración rendida por Dorotea Manrique de Pinzón⁴⁸; Ante la pregunta si sabía los motivos de la muerte; “(...) **Únicamente porque era el presidente del sindicato de la Colombiana de Tabaco** (...)”.

Declaración de Elvia Lucila Pinzón Manrique⁴⁹; Ante la pregunta si la víctima había recibido amenazas por parte de algún grupo armado al margen de la Ley; “(Una vez el me comento que estaban en una reunión de la junta del sindicato **cuando esos hombres entraron y les preguntaron de que se trataba la reunión, entonces ellos habían contestado que era un sindicato de coltabaco y ellos les dijeron que tenían que terminar con el sindicato y que tenían que hablar con ellos, eso fue como tres meses antes de su muerte**(...)). Ante el interrogante sobre la colaboración de la víctima con integrantes del frente 45 de las FARC; “**mentira**”.

Declaración de Astrid Roció Arias Pinzón⁵⁰; Al cuestionársele sobre amenazas que hubiese recibido su padre “**no, simplemente un día que él estaba haciendo una reunión con los sindicalistas del pueblo en la sede de Capitanejo, ellos llegaron de repente y le dijeron que no volviera a hacer ese tipo de reuniones. Él cerro el sindicato (...) después lo que decía la gente era porque era presidente del sindicato** (...)”. Sobre la citación que le habían hecho a la víctima fatal los miembros de las Autodefensas; “**me parece que sí, pero él no asistió por miedo. Y lo citaron por (sic) indagarle a cerca (sic) del sindicato**”.

De otro lado, se encuentran las versiones de miembros del grupo paramilitar que sobre el móvil del crimen afirman:

Testimonio rendido por Constantino Basto Flórez⁵¹ (Miembro de las Autodefensas capturado); “(...) me encuentro con algunas personas que participaron en este hecho y les pregunté sobre qué motivos (sic) habían ejecutado a ese señor y el señor alias **CHEJO me comentó que él le había comentado a alias DUGLAS que ese señor tenía vínculos con la guerrilla del ELN frente EFRAÍN PABÓN PAGON y que no gustaba de las AUC y por ese motivo DUGLAS tomó la determinación de mandarlo ejecutar** (...)”.

⁴⁸ Folios 87 y 87 A cuaderno 1

⁴⁹ Folios 241 y 242 cuaderno 1

⁵⁰ Folios 243 y 244 cuaderno 1

⁵¹ Folios 195 a 199 cuaderno 2

Extracto diligencia de indagatoria del señor Robinson Solano González⁵² (Miembro de las Autodefensas capturado); “(...) *por información no se dé quien llevo a oídos de DOUGLAS u (sic) **que el señor ese que mataron se había encontrado con la Guerrilla en una vereda que llaman platanal en la vía para sin migue (sic)(...)***”.

Extracto diligencia de indagatoria del señor **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”**⁵³; “(...) *COMO RESULTADO DE LOS INFORMES SE PUDO CONOCER QUE EL SEÑOR CIRO ARIAS BLANCO ERA UN HOMBRE QUE SE HABÍA LOGRADO INFILTRAR EN EL SINDICALISTO (sic) SIN TRAITABACO CON EL OBJETIVO DE VELAR Y FAVORECER CON SU GESTIÓN LOS MINTERESES(sic) DE LOS JEFES GUERRILLEROS DEL FRENTE 45 DE LAS FARC (...)*”.

Antes de entrar en análisis de los anteriores medios de prueba, es preciso detenerse para resaltar el hecho de que las primeras versiones corresponden a familiares, amigos y compañeros de trabajo de la víctima, quienes como se dijo en párrafos anteriores, no les asiste ningún interés diferente al de enterar sobre los hechos que les consta, a contrario sensu, se encuentran las glosas de los miembros paramilitares, las cuales es necesario advertir, pueden estar contaminadas por versiones que buscan un beneficio de índole personal, o por lo menos que no los involucre en el asunto investigado, atendiendo su instinto de preservación.

Superada la anterior precisión, y al observar el primer conjunto de declaraciones se puede percibir la coincidencia en cuanto al móvil manifestado por los deponentes, el cual no es otro sino por motivos del ejercicio al Derecho de Asociación Sindical practicados por la víctima fatal, Es de advertir que la Asociación Sindical se disolvió inmediatamente después de los hechos y a causa de la muerte de **CIRO ARIAS BLANCO**, por otra parte, se advierte que durante la hegemonía de los grupos Paramilitares, estos siempre consideraron y declararon objetivos de guerra a los miembros de las Asociaciones Sindicales, pues las ideas socialistas de estos, entraban en divergencia con los objetivos de los paramilitares, por ello no es casualidad que durante ese oscuro periodo en nuestro país es cuando por des-fortuna se hayan presentado los más altos índices de victimas con vinculaciones sindicales. Finalmente lo que no permite dar credibilidad a las afirmaciones a las palabras de los miembros del

⁵² Folios 240 a 246 cuaderno 2

⁵³ Folios 37 a 41 cuaderno 3

Grupo Paramilitar, son precisamente a las imprecisiones, pues por una parte Constantino Basto Flórez afirma que la desaparición de **ARIAS BLANCO** fue a raíz de sus supuestos vínculos con el grupo Guerrillero del ELN, mientras que la versión del señor **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, informa que motivó el crimen los vínculos del líder sindical con el Frente 45 de las FARC. Las manifestaciones difieren por una parte en cuanto a la denominación del grupo subversivo, por otra parte, de ninguna de estas últimas declaraciones existe prueba que vincule a la víctima con grupos guerrilleros a fin de desvirtuar las primeras versiones.

En razón a lo anterior, esta Oficina Judicial haciendo uso de los criterios de la sana crítica, del razonamiento lógico y la experiencia, se aparta de la concepción de que el móvil fuera a causa distinta a la pertenencia de **CIRO ARIAS BLANCO** a una Agrupación Sindical. En otras palabras, la arremetida en contra de la humanidad del señor ARIAS BLANCO no tuvo otro móvil que el de pertenecer a una organización de trabajadores y estar entregado al servicio de sus afiliados.

Con lo anterior se encuentra plenamente demostrado tanto el aspecto objetivo como subjetivo del agravante indilgado al procesado, y tipificado en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, pues el vil asesinato se cometió sobre un dirigente sindical y en razón a ello.

Por todo lo anterior, el primer requisito exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal se encuentra más que comprobado toda vez que los elementos de juicio determinan la tipicidad del comportamiento ilícito estudiado tal y como se esgrimió al inicio del análisis de esta sentencia.

Descendiendo sobre la responsabilidad atribuible al procesado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, como Sub – Comandante del Bloque Central Bolívar, y por ende superior jerárquico del frente Patriotas de Málaga, toda vez que hizo parte como cabecilla de un grupo que de manera conjunta diseñó políticas y estrategias y compartía intereses entre sus miembros. Al tenor de lo anterior, el rol jerárquico que ostentaba **PÉREZ ÁLZATE** le impuso responsabilidades sobre las actividades del grupo ilegal y especialmente sobre las conductas desplegadas por sus subordinados, como quiera que ha de entenderse que la organización autodenominada Autodefensas Unidas de Colombia, obró como una empresa criminal que realizaba actividades contrarias a Derecho y por lo tanto sus miembros

coparticipaban dividiéndose el trabajo criminal, de tal forma que mientras unos ordenaban, otros ejecutaban o realizaban actividades de inteligencia, o de cobro de extorciones, o manejaban las nominas, en fin, todos realizaban una función específica en pro de favorecer los intereses de esa industria criminal, de tal suerte que coparticipaban y se dividían las diferentes funciones para lograr objetivos conjuntos tanto de manera objetiva como subjetiva, pues demostrado esta, por lo menos en lo que atañe a Alias "**JULIÁN BOLÍVAR**, que su ingreso fue voluntario sin coacción alguna a sabiendas de las actividades que este grupo desarrollaba.

Sobre lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación".⁵⁴

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal."⁵⁵

Antes de abordar el análisis probatorio y como quiera que la Fiscalía tanto en la Resolución de Situación Jurídica como en el Pliego de Cargos correspondiente a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, calificó la participación del procesado como **DETERMINADOR**, esta Oficina Judicial en aplicación del Principio de Legalidad y de conformidad con los postulados emanada de Corte Suprema de Justicia⁵⁶ Auto de Junio 30 de 2004 Rad. 20965, realiza los ajustes acorde con la jurisprudencia del atrás estudiada, ha expuesto que para los mandos o cabecillas de los grupos al margen de la Ley le es atribuible el calificativo de **COAUTOR**, y atendiendo que las implicaciones jurídicas entre una y otra denominación no alteran punitivamente las condiciones del procesado toda vez que tanto el artículo 29 (Autores y Coautores) y el artículo 30 (Determinador) del Código Penal, infieren que en ambas modalidades la pena prevista en la norma correspondiente por lo que es le

⁵⁴ Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

⁵⁵ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

⁵⁶ "(...) La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor (...)"

es dable al Juez condenar por conducta diferente a la imputada en el Pliego de cargos. Por lo anterior a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, se le juzgará mediante la denominación de **COAUTOR IMPROPIO**,

Ahora bien, se ha dicho, que para que una persona se repunte reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre sobre la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente, en este caso la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, dicho sea de paso, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprende con ahínco jurídico, que en verdad **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, fue el sujeto activo de la conducta punible de homicidio agravado, quien atentó en calidad de coautor impropio, contra la vida del ciudadano **CIRO ARIAS BLANCO**, al haberse accionado en su humanidad, disparos con arma de fuego, causándole heridas, lo que le produjeron la muerte de manera instantánea,

Si bien es cierto, no fue la persona que directamente accionó el arma que causó la muerte del obitado, lo cierto es que, participó como jefe máximo de quienes perpetraron la conducta, como quiera que fue uno de los cabecillas que idearon el programa metodológico, las políticas y direccionamientos, el adoctrinamiento, fundamentando entre otras cosas que personas de calidades sindicales como **CIRO ARIAS BLANCO**, constituían una amenaza para los intereses de la Organización Criminal, por tal razón el hecho típico enunciado fue realizado comunitariamente y con división de trabajo por las personas intervinientes en los hechos quienes lo asumen personalmente, como de los jefes que dominaban el hecho de manera colectiva, por lo que puede predicarse válidamente que se presentó en el caso en estudio la figura de la coautoría impropia por las razones ya esbozadas, pues se decidió por parte de los máximos comandantes del Bloque Central Bolívar como el aquí procesado, dar muerte al presidente del sindicato **"SINTRAINTABACO"**.

Los siguientes medios de prueba informan la injerencia del aquí procesado en las acciones de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar como uno de sus líderes máximos, veamos:

Testimonio de Fredy Alberto Gamez Uribe⁵⁷ (Miembro de las Autodefensas capturado); Ante el cuestionamiento de quienes eran sus comandantes a nivel de Bloque aduce: *“Estaba **JULIÁN BOLÍVAR**, GUSTAVO ALARCÓN alias GUSTAVO, alias FELIPE CANDADO, MACACO o JAVIER MONTAÑÉS”.*

Indagatoria de **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE**⁵⁸ refiere de manera clara y contundente su militancia en el grupo alzado en armas a margen de la ley, asumiendo funciones de comandante, y como tal, conocía y dirigía la actividad grupal a la realización de actividades por fuera del marco legal. *“Al respecto señor Fiscal Fiscal (sic) quiero manifestarle que a raíz de las investigaciones que he venido haciendo sobre los hechos y acciones militares desarrolladas **por los miembros del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR que estuvieron bajo mi mando** tuve conocimiento sobre lo sucedido al señor CIRO ARIAS BLANCO (...) Su usted me permite señor Fiscal, como este hecho ya fue confesado en diligencia de versión libre ante la Fiscal 41 de Justicia y Paz (...) **PREGUNTADO:** Dentro de la versión ante Justicia y Paz del 26 de enero de 2009, usted manifestó que por línea de mando aceptaba la responsabilidad en dicho crimen. Eso es cierto?. **CONTESTO:**” Si señor Fiscal, así como lo hemos venido haciendo con todos los hechos cometidos por los hombres que estuvieron bajo mi mando (...).*

El anterior material obrante en infolios, es suficiente para dilucidar la responsabilidad que le asiste a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”** en el crimen cometido en la persona de **CIRO ARIAS BLANCO**, ubicable dentro del organigrama del Grupo Paraestatal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, cual ya es ampliamente difundido por los medios de comunicación, además sus miembros lo identifican dentro de la estructura a un nivel jerárquico superior como el caso de Fredy Alberto Gamez Uribe quien sin vacilación alguna, lo sitúa como uno de sus comandantes a nivel de Bloque, empero, si quedará duda acerca de la responsabilidad del acusado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”**, en la autoría de la muerte de **CIRO ARIAS BLANCO**, obra como prueba

⁵⁷ Folios 200 a 202 cuaderno 2

⁵⁸ Folios 37 a 41 cuaderno 3

contundente de su participación y responsabilidad la aceptación de cargos que éste hiciera en la formulación de cargos por parte del instructor, coadyuvando de tal manera el material probatorio antes expuesto y los elementos de convicción allegados al plenario, identificándose plenamente el hecho punible por el cual debe responder el acusado, al haberse demostrado sin atisbo de duda alguna que éste concertado con otros individuos pertenecientes al mismo colectivo criminal, ejecutaron al ofendido, mediante el empleo de armas de fuego.

En consecuencia **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, deberá responder a título de **COAUTOR** en el **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la persona de **CIRO ARIAS BLANCO** quien ostentaba el cargo de presidente y afiliado al momento de los hechos, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Tabaco en Colombia **SINTRAINTABACO**.

Existió además, en el actuar del encausado dolo, dado que de la prueba documental y testimonial descrita anteriormente, se deduce que aquél conocía los hechos y aún así, quiso su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal, que puedan favorecerlo.

Así mismo, la conducta desplegada por el acusado, objeto de reproche resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Régimen Penal, no existiendo para el caso, causal alguna que justifique su comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido de la vida.

DOSIFICACION PUNITIVA

Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos:

Es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Artículo 6° de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un

conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

En el caso controvertido se tiene que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 24 de marzo de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sancionaba, el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

De igual manera se tiene que el 24 de Julio de 2001, entro a regir la Ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

En consecuencia, dando aplicación al principio de favorabilidad de rango constitucional y legal, al resultar evidente que la nueva normatividad contempla una pena más benigna para el punible de homicidio agravado a los intereses del sentenciado, este Juzgado al momento de realizar la correspondiente dosificación de la pena, procederá a dar aplicación a lo normado en la Ley 599 de 2000, sin los incrementos ordenados por la Ley 890 de 2004, que aumenta la pena de una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

ARTICULO 103. HOMICIDIO Habida cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 103 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad entre trece (13) y veinticinco (25) años, y que la circunstancia prevista en los Agravantes señalados en el **ARTICULO 104. Numerales 6°, 8° y 10°** , que están debidamente acreditadas en el paginario y que prevén una pena entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de presión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, al dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Veinticinco (25) a cuarenta (40) años	300 meses a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses un días a 390 meses	390 meses un día a 435 meses	435 meses un día a 480 meses

Como quiera que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir, (artículo 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso, **TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322) MESES MAS QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** como pena a imponer a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el acto delictual que terminara con la vida del señor **CIRO ARIAS BLANCO** se desplegó alto grado de violencia.

Resulta viable aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado en diligencia de injurada ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es, que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la insigne Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁵⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de

⁵⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

En estas condiciones encuentra este Despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **CUARENTA POR CIENTO 40%** de la pena a imponer, ya que aunque **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada en diligencia de indagatoria, también lo es que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo – modales en que se sucedió y la calidad del enjuiciado, mismas que se muestran como graves y peligrosas para la colectividad en general. Si bien es cierto el defensor en el acta de aceptación de cargos solicito además una rebaja de la sexta parte por colaboración, este Despacho no observa en el plenario el desarrollo del procedimiento de que trata el artículo 413 Y 414 de la Ley 600 de julio de 2000 Código de Procedimiento Penal, para el otorgamiento del beneficio, por lo que este Despacho rechaza la solicitud de la defensa.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, por **CIENTO NOVENTA Y TRES MESES (193) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN EQUIVALENTES A DIECISÉIS (16) AÑOS UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS**, como coautor impropio por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Como pena accesoria se impondrá a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un

tiempo igual al de la pena privativa de la libertad según el artículo 43, 44 y 51 del Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto , cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo consignado en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Como se observa dentro del paginario, advierte este Despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, los mismos deben ser probados en el proceso.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Por ende, se impondrá como perjuicios morales al procesado el equivalente en moneda nacional, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los *herederos* de la víctima señor **CIRO ARIAS BLANCO**. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera **“solidaria”**.

Por tal razón y en aras de los principios de reparación, verdad y justicia, se impone la inscripción de la presente decisión al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS**, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, en virtud a que el sentenciado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del procesado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”** a que se le conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima está consagrada en veinticinco (25) años de prisión para el delito de HOMICIDIO EN AGRAVADO, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, se excluye|| cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias “Julián Bolívar”** queda sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí – Antioquia, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad por ordenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena⁶⁰ para el cumplimiento de la sentencia, acto que se efectuará una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondientes para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente puedan estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de derechos Humanos, Fiscalía 17 Especializada de Bogotá, el pasado 17 de marzo del año en curso, se evidencia que ordeno seguir con el trámite de la investigación.

⁶⁰ Folio 113 cuaderno 3

En el entendido de que el sentenciado se encuentra a ordenes del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, ha de oficiarse a dicha autoridad judicial para que, en el momento en que cesen los motivos que lo mantienen privado de la libertad, sea puesto a disposición de este proceso para lograr el cabal cumplimiento de la sanción que se impone a través de esta sentencia.

En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA SANTANDER- REPARTO** -, por competencia, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el **ACUERDO DE FORMULACION DE CARGOS**, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** , aceptado por el procesado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** según diligencia realizada por la Fiscalía 17 Especializada de Bogotá el 15 de marzo del presente año, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** identificado con la cédula de ciudadanía **18.502.467** de Dos Quebradas - Risaralda, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y TRES MESES (193) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN EQUIVALENTES A DIECISÉIS (16) AÑOS UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS**, como coautor impropio por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la humanidad de

CIRO ARIAS BLANCO, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- IMPONER a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad según los artículos 43 y 44 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, al **pago solidario** de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, en favor de los herederos de la víctima señor **CIRO ARIAS BLANCO**, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso,

. En consecuencia, se impone la **INSCRIPCIÓN** de la presente decisión al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS**, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, en virtud a que el sentenciado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

QUINTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo permanecer privado de la libertad para cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia **REMÍTASE COPIA** de la misma para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para lo de su cargo, autoridades donde según la foliatura, el aquí enjuiciado registra antecedentes de carácter penal, para que una vez ya no sea requerido se coloque a disposición de esta Autoridad para dar cumplimiento de este fallo

OCTAVO SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL la presente providencia a **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, Alias "Julián Bolívar"** por ende, para ante el señor **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Itagüí -Antioquia**, en donde se encuentra privado de la libertad, por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

NOVENO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, de manera inmediata, se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA SANTANDER – REPARTO-**, por competencia, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO.- DECLARAR la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z